

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ, TITULAR DEL PROYECTO “PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE OLMUÉ” Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 5/ROL D-012-2022

Santiago, 16 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-012-2022

1° Con fecha 12 de enero de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2022**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol **D-012-2022**, en contra de la Ilustre Municipalidad de Olmué (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “la Municipalidad”), titular del establecimiento “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué”, por operar una planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario cuyas modificaciones atienden por si solas y en conjunto al proyecto original, a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental; y por diversos incumplimientos a las disposiciones del D.S. N° 90/2000.



2° Con fecha 16 de febrero de 2022, dentro de plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-012-2022**, de 7 de febrero de 2022, la Municipalidad ingresó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propuso acciones para hacerse cargo de las infracciones contenidas en la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2022, junto con sus respectivos anexos.

3° Del análisis del PDC acompañado por el titular, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia efectuó observaciones mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-012-2022**, de fecha 8 de mayo de 2022. Para subsanar las observaciones incorporadas, se otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, plazo que fue ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-012-2022**, de 6 de junio de 2022.

4° En respuesta a las observaciones efectuadas por esta Superintendencia, el día 15 de junio de 2022 la Municipalidad presentó, dentro de plazo ampliado, un programa de cumplimiento refundido. Asimismo, adjuntó a dicha presentación los siguientes documentos: **Anexo 1 (Infracción N°1)**: (i) **Anexo 1-A**: Informe Técnico denominado "*Estudio diagnóstico de una eventual afectación de los componentes ambientales acuáticos en la zona de la descarga de la planta de tratamiento de aguas servidas de Olmué*", de febrero de 2022, elaborado por Ecotecnos Consultores Ambientales; (ii) **Anexo 1-B**: Análisis diario de cloro libre residual de los años 2021 y 2022; (iii) **Anexo 1-C**: Decreto N°718/2022, de fecha 2 de junio del año 2022, de la Ilustre Municipalidad de Olmué que aprueba la contratación de servicios de ingeniería de "*HYD Abogados y Asesores Ambientales SpA*", para el diseño del mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas; y contrato de "*Ingeniería de Diseño para el Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué*", de fecha 1 de junio del 2022; **Anexo 2 (Infracción N°2)**: (i) **Anexo 2-A**: Análisis de laboratorio del período mayo de 2020 a febrero de 2022, realizadas por el laboratorio Hidrolab; (ii) **Anexo 2-B**: Certificados de autocontrol de los análisis de laboratorios indicados en el número anterior, ingresados a través de la plataforma Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC); **Anexo 3 (Infracción N°3)**: (i) **Anexos 3-A y 3-B**: Certificados de autocontrol de los análisis de laboratorios de los parámetros Ph y Temperatura del periodo mayo de 2020 a abril de 2022, ingresados a través de la plataforma Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), además de los análisis de laboratorio desde enero a abril 2022, realizadas por el laboratorio Hidrolab. (ii) **Anexo 3-C**: Pronunciamiento de la Dirección de Obras Municipales, de fecha 15 de junio del año 2022, mediante el cual informa la imposibilidad temporal de monitorear el parámetro caudal, debido a las deficiencias actuales de las obras civiles donde se encuentra instalado el caudalímetro.

5° Posteriormente, mediante el Oficio Ord. N°51/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, recibido por esta Superintendencia el 2 de septiembre del año 2022, la Municipalidad ingresó antecedentes complementarios al programa de cumplimiento refundido, acompañando a dicha presentación los siguientes documentos: (i) Protocolo de Implementación para el Programa de Monitoreo de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué, elaborado en el mes de agosto del año 2022; e (ii) Informes de Análisis N°204761/2022.0 y N°245215/2022.0, correspondientes al mes de julio y agosto de 2022, elaborados por la ETFA Hidrolab.

6° Más adelante, mediante el Oficio Ord. N° 562/2023, de fecha 10 de agosto del año 2023, la Municipalidad ingresó nuevamente antecedentes al procedimiento sancionatorio, y solicitó tener presente que:

6.1 En el marco de la causa de daño ambiental, Rol D-50-2020, tramitada ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 18 de mayo de 2021, la Municipalidad arribó a un acuerdo de conciliación, el que en lo pertinente ordenó la realización de un estudio de diagnóstico de afectación de la zona involucrada, cuyos resultados constituirían el antecedente para la presentación posterior de un Plan de Reparación de Daño Ambiental ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

6.2 Dicho diagnóstico fue realizado por la empresa "Ecotecnos Consultores Ambientales", en el mes de febrero de 2022, y sus resultados se plasmaron en el informe técnico denominado "*Estudio de diagnóstico de una eventual afectación de los componentes ambientales acuáticos en la zona de la descarga de la planta de tratamiento de aguas servidas de Olmué*". El citado informe técnico fue posteriormente complementado mediante un informe realizado por la empresa ETFA "Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA" denominado "*Muestreo de Calidad de Agua y Biota Planta de Tratamiento de Aguas Servidas*", de septiembre de 2022.

6.3 En atención a las conclusiones de ambos informes, y en conformidad a lo establecido en el acuerdo de conciliación, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ordenó a la Municipalidad presentar un Plan de Reparación ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos del artículo 43 de la LOSMA.

6.4 Por último, indica que el desempeño de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas es monitoreado de manera mensual a través de un laboratorio externo.

7° Luego, con fecha 12 de octubre de 2023, se procedió a modificar la designación de Fiscal Instructor titular y suplente del presente procedimiento sancionatorio, designando como Fiscal Instructor Titular a Guillermo Tejo Jara y como Fiscal Instructor Suplente a Ángelo Farrán Martínez.

8° Con fecha 10 de abril de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, la que tuvo por finalidad orientar al titular en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que le resultan aplicables, así como de los alcances del instrumento PDC.

9° Por último, con fecha 24 de junio de 2024, la Municipalidad ingresó antecedentes complementarios al programa de cumplimiento refundido, acompañando a dicha presentación el oficio N°327, de fecha 17 de mayo de 2024, dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, mediante el cual solicita autorización para efectuar obras civiles para la construcción de un dispositivo hidráulico (*canaleta parshall*) y la instalación de un medidor de flujo ultrasónico de caudal.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

10° Del análisis del programa de cumplimiento refundido acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

11° Se reitera al titular utilizar el formato de PDC asociado a la Guía para la presentación de programas de cumplimiento de julio de 2018, (en adelante "Guía PDC")¹. Lo anterior, ya que el titular nuevamente presenta más de una acción para un mismo número identificador, debiendo desarrollar una acción por cada uno de ellos y numerarlos de manera secuencial, según su orden de implementación.

12° Junto con lo anterior, deberá adecuar el plan de seguimiento de acciones y metas de acuerdo a la nueva numeración secuencial e incorporar un cronograma en el cual se establezcan los plazos de ejecución de las acciones comprometidas en el Plan de Acciones, y de la entrega de los reportes comprometidos en el Plan de Seguimiento.

13° En cuanto a la proposición de acciones, se reitera a la Municipalidad seguir el orden de cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-012-2022, en este sentido se hace presente que la infracción referida a la superación de los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo corresponde al cargo N° 4, mientras que el no reportar los remuestreos corresponde al cargo N° 5.

14° En relación con el **reporte inicial**, se señala que este tiene por objeto dar cuenta de las medidas ya ejecutadas o cuya ejecución ha comenzado en forma previa a la aprobación del programa y sus correspondientes medios de verificación, por tanto, el titular deberá actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del programa de cumplimiento refundido.

15° En este mismo sentido, aun cuando los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como ejecutadas y en ejecución se deban remitir en el reporte inicial, el titular deberá de igual forma remitirlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada y/o en ejecución.

16° Se hace presente que toda determinación o descarte de efectos negativos que se realice deberá estar sustentada en antecedentes técnicos, los cuales deberán ser acompañados en documento anexo respectivo.

¹ Disponible en el siguiente link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-yguias/programa-de-cumplimiento/>.

17° Finalmente, se reitera que la inadecuada determinación de los efectos negativos generados por la infracción, o su incorrecto o insuficiente descarte, puede conducir a un rechazo del instrumento, ya que una insuficiente identificación de los efectos o su respectivo descarte redundaría necesariamente en un PDC incompleto que no tendría la capacidad de cumplir con el criterio de integridad que exige el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento. Por tanto, a propósito del criterio de integridad, se estima imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, de lo contrario, es imposible determinar si las acciones y metas del PDC propuesto, cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

18° El cargo N° 1 consiste en **“Operar una planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario cuyas modificaciones atienden por sí solas y en conjunto al proyecto original, a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes sin contar con Resolución de Calificación Ambiental”**. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, letra d) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del artículo 36 N° 1 de la LOSMA.

19° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

20° En cuanto a la **descripción de efectos negativos**, se reitera al titular que la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, establece que el PDC debe identificar los efectos negativos que **pudieron o podrían ocurrir**, es decir, identificar **los efectos potenciales asociados a la infracción** y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Luego, **en el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción**, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.

21° En este sentido, se deberá tomar como base la descripción de efectos indicada en la Res. Ex. N°1/Rol D-012-2022, considerandos 22 a 26, y complementarlos o acotarlos en base a información técnica pertinente. Esta descripción deberá incluir, al menos, un análisis respecto de los parámetros involucrados en la dispersión de la pluma de contaminantes en el cuerpo receptor, habitantes que pudieron verse afectados por el efecto negativo directamente o de forma indirecta a través de la afectación del medio ambiente o de sus animales (ganado).

22° Al respecto, en la sección de descripción de efectos del PDC refundido de 15 de junio de 2022, se plantea el descarte de efectos atendido que, si bien "(...) existe un alto nivel de aportes orgánicos en la zona de descarga, estos no inciden significativamente en la afectación de otros cuerpos de agua existentes, entre ellos el Estero Pelumpen, debido a que sus propiedades químicas no contienen cargas contaminantes fecales y solo demuestran una alta demanda del oxígeno, propio de una baja escorrentía". Además de lo anterior, el titular indica que "actualmente el Estero Pelumpen no posee agua que pudiese ser afectada por el estero generado por la descarga de la PTAS ya que, en un origen, corre de forma paralela, hasta confluir más adelante con el cauce del primero".

23° Sin embargo, en el informe de resultados titulado "Muestreo de Calidad de Agua y Biota, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Olmué", elaborado por la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, de septiembre de 2022 y que se acompañó a este procedimiento el día 10 de agosto de 2023 se arriba a conclusiones que contradicen el análisis de efectos realizado por el titular. En concreto, se plantea que:

23.1 En el estero "Sin Nombre", en donde se genera la descarga de la PTAS, para las matrices de agua, sedimento y biota acuática se reconocieron tres parámetros (Conductividad Específica, DBO5 y Oxígeno Disuelto), que sobrepasaron los valores límites pertinentes indicados en el Decreto Supremo N°90/2000.

23.2 Se registraron, además, importantes concentraciones de Materia Orgánica Total en los sedimentos (entre 18% y 21%), sumado a valores positivos de Potencial Redox que indican la existencia de reacciones de oxidación, por lo que se infiere la existencia de concentraciones de oxígeno disuelto para mantener procesos ecosistémicos aeróbicos, pero con valores de Redox bajos (14 mV a 16 mV), donde una mayor carga de Materia Orgánica Total podría resultar en sedimentos anaeróbicos.

23.3 En relación al componente biótico, si bien, el estero "Sin Nombre" tiene presencia de comunidades planctónicas y bentónicas, en general, su biodiversidad es baja, presentando dominancia de grupos biológicos, que, según bibliografía, son grupos habitantes de aguas perturbadas. Por otro lado, según el "Índice Biótico de Familias" (IBF) el área de estudio se encuentra entre las categorías desde aguas "relativamente malas" (Clase V) a "malas" (Clase VI), que se correlaciona con las condiciones de hábitats (calidad de las aguas y sedimentos) no óptimos.

23.4 La condición de salud del ecosistema acuático del estero "Sin Nombre" **presenta parámetros fuera de norma, y comunidades biológicas indicadoras de una mala calidad de las aguas.** Estas aguas, que al momento del muestreo fueron prácticamente aguas de la descarga de la Planta de tratamiento, **no son aptas para algunos usos como riego, recreación con contacto directo y vida acuática.**

24° De acuerdo a los resultados de análisis precedente, el titular **deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PDC, y deberá incorporar la afectación a los componentes ambientales de la zona de descarga, conforme a los resultados del muestreo complementario titulado "Muestreo de Calidad de Agua y Biota, Planta**



de Tratamiento de Aguas Servidas, Olmué”, elaborado por la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, de septiembre de 2022.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Acciones y metas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por la infracción*

25° Para mejorar la condición de aireación del estero “Sin Nombre”, el titular indica en la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, que se aumentará el nivel de la pendiente y se realizará una limpieza y despeje del mismo, para lo cual señala haber solicitado permiso a la Dirección General de Aguas (DGA). Sin embargo, dicha acción y su forma de implementación también se ve reflejada en el plan de reparación de daño ambiental remitido a esta Superintendencia con fecha 29 de abril de 2024, en el marco de la causa de daño ambiental Rol D-50-2020, por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, por lo que, para evitar la duplicidad de acciones en diferentes instrumentos de incentivo al cumplimiento respecto de una misma Unidad Fiscalizable, dicha acción deberá ser eliminada del PDC.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental:*

26° **Acción N°1 (en ejecución) “Ingreso Declaración de Impacto Ambiental (DIA)” y Acción N°2 (en ejecución) “Obtención Resolución de Calificación Ambiental (RCA)”**, se deben unificar estas acciones en una única acción N°1, en el tenor que se indicará a continuación:

26.1 **Acción:** se debe corregir la naturaleza de la acción a “por ejecutar”² y debe denominarse “Presentación del proyecto al SEIA y la obtención de la RCA respectiva”.

26.2 **Forma de implementación:** “Tramitación diligente del procedimiento de evaluación ambiental para la obtención de la RCA favorable para el proyecto”. De manera complementaria, en la evaluación ambiental se **deberá incorporar como contenido mínimo en el instrumento ingresado a evaluación, lo siguiente:** “el proyecto considerará en la caracterización de los componentes ambientales afectados -y en todo capítulo que corresponda-, un análisis respecto de la afectación a los componentes ambientales de la zona de descarga, conforme a los resultados del muestreo complementario titulado “Muestreo de Calidad de Agua y Biota, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Olmué”, elaborado por la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, de septiembre de 2022”.

² En el PDC refundido de 15 de junio de 2022 esta acción se presenta como acción “en ejecución”, sin embargo, el titular deberá modificarla a una acción “por ejecutar”. Las acciones por ejecutar “son aquellas acciones identificadas como necesarias para dar cumplimiento al objetivo del PDC y cuya ejecución se iniciará luego de su aprobación” (Guía para la presentación de programas de cumplimiento de julio de 2018, pág. 13).

- 26.3 **Plazo de ejecución:** deberá ajustar la redacción propuesta por “12 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC”, ello en atención al plazo promedio del SEA para la tramitación de proyectos de saneamiento ambiental; o bien, justificar fundadamente la necesidad de contar con un plazo mayor.
- 26.4 **Indicadores de cumplimiento:** deberá reemplazar la redacción por “Presentación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable”.
- 26.5 **Medios de verificación:** En los reportes de avance deberá señalar “Comprobantes de ingreso al SEIA y de tramitación diligente, como por ejemplo ingreso de Adendas”, mientras que para el reporte final se debe indicar “RCA favorable”.
- 26.6 **Costos estimados:** se deberá indicar el valor real o estimado de la elaboración y la respectiva evaluación del proyecto. En este sentido, el costo indicado deberá corresponder a un costo único y global comprensivo de todas las actividades que incluirá la acción, el cual deberá estar expresado en “miles de pesos (M\$)”, y en caso de haberse efectuado el gasto, se deberá acompañar los medios de verificación del mismo, tales como facturas, órdenes de compra, cotizaciones, boletas, etc.
- 26.7 **Impedimentos eventuales:** deberá señalar lo siguiente: “Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras”.
- 26.8 **Acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento:** se debe reemplazar la redacción por “Se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA”.

27° **Acción N° 3 (en ejecución) “Aplicación de cloro en concentración solicitada de 0,5 mg/L.”:** Se debe modificar esta acción, siguiendo los siguientes lineamientos:

- 27.1 **Acción:** debe reenumerarse como acción N°2 y denominarse “Cloración previa a la descarga que permita alcanzar una concentración de cloro libre residual en la descarga de 0,5 mg/L”.
- 27.2 **Forma de implementación:** dentro de esta sección se debe explicar de qué manera y en qué puntos específicos de la planta de tratamiento se dosificará el cloro para alcanzar la concentración propuesta, así como identificar el personal encargado de dicha actividad, los registros de aplicación, entre otros. De manera complementaria, se deberán detallar las gestiones realizadas que den cuenta de la contratación de la empresa ETFA encargada de realizar un monitoreo quincenal durante toda la vigencia del PDC de los parámetros cloro

libre residual y coliformes fecales en la descarga, con el objeto acreditar la concentración de cloro libre residual exigida y su efectividad.

- 27.3 **Plazo de ejecución:** debe señalar “desde el 15 de junio de 2022 y durante toda la ejecución del PDC.” Considerando que esta acción corresponde a una acción en ejecución, se reitera al titular que debe acompañar en la nueva versión de PDC refundido los medios de verificación asociados a la acción número 2, con la finalidad de validar el grado de ejecución de dicha propuesta. En caso de que la acción no se haya ejecutado en los términos que por este acto se observa, desde junio de 2022, deberá identificar la fecha en que la acción se ha comenzado a ejecutar o ejecutará con dichos alcances.
- 27.4 **Indicador de cumplimiento:** deberá reemplazar la redacción por “Se alcanza concentración de 0,5 mg/L de cloro libre residual en el punto de muestreo previo a la descarga”.
- 27.5 **Medios de verificación:** En el **reporte de avance** se debe señalar: “(i) “Registros diarios de dosificación de cloro”; (ii) “Registros diarios monitoreo de cloro libre residual ejecutados de manera interna”; y (iii) “Monitoreos quincenales de los parámetros cloro libre residual y coliformes fecales en la descarga realizados por una ETFA”. Por último, en el **reporte final** se debe señalar “Informe consolidado de reportes de los monitoreos de cloro libre residual y coliformes fecales realizados por una ETFA que incorpore un análisis de efectividad de la acción”.
- 27.6 **Costos estimados:** debe indicar los costos que tendrán las gestiones que permitirán obtener la concentración de cloro libre residual solicitada y los monitoreos de coliformes fecales, ambos realizados por una ETFA.

C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

28° El cargo N°2 consiste en “**No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo, Resolución Exenta N° 550/2019 SMA, correspondiente a los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1 del Anexo de la presente Resolución: Periodo de mayo a diciembre de 2019; y los meses de enero y abril de 2020**”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3, de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

29° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la normativa pertinente, descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



C.1. Observaciones relativas a la normativa pertinente, en relación a los hechos que constituyen la infracción

30° En cuanto a la normativa pertinente relacionada a los hechos que constituyen la infracción, se solicita expresamente **transcribir la totalidad de la normativa que se encuentra descrita en la formulación de cargos y en el orden ahí señalado**. Lo anterior, toda vez que el titular cita parcialmente y en un orden distinto las disposiciones de la Resolución Exenta N°550, de fecha 23 de abril de 2019, que establece programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente de la PTAS de Olmué.

C.2. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

31° En cuanto a la descripción de los efectos negativos, deberá reemplazar lo señalado actualmente por lo siguiente: *“La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen antecedentes suficientes que permitan levantar un efecto asociado a su incumplimiento, sin perjuicio de lo indicado en relación con el cargo N° 1. Sin embargo, se afecta las competencias de fiscalización y control de la SMA”*.

C.3. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

32° **Metas:** debe indicarse *“Reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo según lo establecido en la Res. Ex. N°550/2019 de la SMA”*.

33° **Acción N° 4³ (en ejecución) “Reportar los monitoreos de autocontrol del programa de monitoreo con frecuencia mensual (Res. Ex. N°550/2019 de la SMA)”**: Se debe modificar esta acción, siguiendo los siguientes lineamientos:

33.1 **Acción:** debe reenumerarse como acción N°3 y corregirse la naturaleza de la acción a **“por ejecutar”⁴**, la cual deberá denominarse *“Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”*.

33.2 **Forma de implementación:** *“Se reportará en el RETC los resultados de los monitoreos ejecutados en el mes anterior al periodo de reporte, según lo establecido en la RPM”*.

33.3 **Plazo de ejecución:** *“Durante toda la vigencia del PDC”*.

³ En el PDC refundido de 15 de junio de 2022 esta acción se enumera como la acción N° 1 del cargo N° 2, cuestión que no corresponde según se indicó en las observaciones generales. Para efectos de mantener el orden en esta resolución, de aquí en adelante se efectuará la numeración de las acciones correlativamente, tal como se espera que se presente en el próximo PDC refundido.

⁴ En el PDC refundido de 15 de junio de 2022 esta acción se presenta como acción “en ejecución”, sin embargo, el titular deberá modificarla a una acción “por ejecutar”. Las acciones por ejecutar “son aquellas acciones identificadas como necesarias para dar cumplimiento al objetivo del PDC y cuya ejecución se iniciará luego de su aprobación” (Guía para la presentación de programas de cumplimiento de julio de 2018, pág. 13).



- 33.4 **Indicador de cumplimiento:** “Reporte mensual de monitoreos de autocontrol en el sistema RETC, según lo establecido en su RPM.”
- 33.5 **Medios de verificación:** En reporte final se debe señalar “Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC durante el periodo a reportar”.
- 33.6 **Costos estimados:** debe señalar “No aplica”.

34° **Acción N° 4 (en ejecución) “Remitir informes de laboratorio indicados en Res. Ex. N°550/2019 de la SMA desde mayo 2020 hasta la fecha”:** De la revisión de los antecedentes acompañados por el titular se verifica que no se encuentran disponibles los informes de monitoreo correspondientes al hecho infraccional. Por tanto, de contar con ellos, deberá reformular la acción en el sentido de referirse solo a la remisión de los informes de monitoreo correspondientes al cargo imputado y acompañarlos en la nueva versión del PDC. De lo contrario, deberá eliminar la acción.

35° **Acción N° 5 (en ejecución) “Elaboración y ejecución de un protocolo de implementación del programa de monitoreo.”** Se debe modificar esta acción, siguiendo los siguientes lineamientos:

35.1 **Forma de implementación:** Se deberá actualizar el protocolo de implementación de programa de cumplimiento, en el sentido de incorporar dentro de su contenido **la totalidad de los elementos** que exige la Guía para la presentación de PDC para “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles”. Dicho listado contempla los elementos mínimos exigidos para este tipo de acción, por lo que es responsabilidad del Titular presentarlo de acuerdo a lo indicado en la citada Guía.

Además del monitoreo quincenal de coliformes fecales, el listado de parámetros comprometidos deberá incluir un monitoreo quincenal de cloro libre residual previo a la descarga, con el objeto acreditar la concentración de cloro libre residual exigida y su efectividad. Lo anterior, de manera complementaria a los parámetros considerados por su Resolución de Programa de Monitoreo Provisional.

- 35.2 **Plazo de ejecución:** 15 días hábiles contados desde la aprobación del PDC.
- 35.3 **Indicador de cumplimiento:** “Protocolo elaborado para su ejecución”.
- 35.4 **Medios de verificación:** En el **reporte de avance** se debe señalar: “Aprobación de contenidos del Protocolo de Implementación para el Programa de Monitoreo de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”; y finalmente en el **reporte final** se debe señalar: “Protocolo de Implementación para el Programa de Monitoreo de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas aprobado”.
- 35.5 **Costos estimados:** en virtud de los lineamientos indicados anteriormente, si resulta procedente, deberá actualizar el ítem de “costos estimados”.



36° **Acción N° 6 (en ejecución) “Capacitación del protocolo de monitoreo al personal de la PTAS”.** Se debe modificar esta acción, siguiendo los siguientes lineamientos:

- 36.1 **Acción:** debe denominarse “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de tratamiento de aguas servidas y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento”.
- 36.2 **Forma de implementación:** “Se realizarán capacitaciones al 100% del personal que tenga incidencia en el manejo del sistema de tratamiento de aguas servidas y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento, tanto a los actuales responsables identificados, como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores”.
- 36.3 **Plazo de ejecución:** “25 días hábiles contados desde la aprobación del PDC, luego semestralmente y cada vez que una persona nueva se incorpore en dichas labores, durante toda la vigencia del PDC”.
- 36.4 **Indicador de cumplimiento:** “Capacitaciones del 100% del personal que tenga incidencia en el manejo del sistema de tratamiento de aguas servidas y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre la ejecución del Programa de Monitoreo”.
- 36.5 **Medios de verificación:** En el **reporte de avance** se debe señalar: “Registros de asistencia a capacitaciones del 100% del personal que tenga incidencia en el manejo del sistema de tratamiento de aguas servidas y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre la ejecución del Programa de Monitoreo de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”; y finalmente, en el **reporte final** se debe señalar “Informe consolidado de Registro de asistencia a capacitaciones durante la vigencia del PDC”.
- 36.6 **Costos estimados:** en virtud de los lineamientos indicados anteriormente, si resulta procedente, deberá actualizar el ítem de “costos estimados”.

D. Observaciones específicas - Cargo N° 3

37° **El cargo N° 3** consiste en “**No reporta la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo. El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, Resolución Exenta N°550/2019 SMA, para los siguientes parámetros durante los periodos que a continuación se indican, y que se detallan en la tabla N°2 del anexo de la presente resolución: En los meses de febrero a marzo, y mayo a diciembre todos de 2020, para los parámetros de temperatura, pH y caudal**”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3, de la LOSMA ya citado.

38° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos del cargo y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3

39° En cuanto a la descripción de los efectos negativos, deberá reemplazar lo señalado actualmente por lo siguiente: “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen antecedentes suficientes que permitan levantar un efecto asociado a su incumplimiento sin perjuicio de lo indicado en relación con el cargo N° 1. Sin embargo, se afecta las competencias de fiscalización y control de la SMA”.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

40° **Metas:** Debe señalar “Reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de monitoreo para los parámetros pH, temperatura y caudal con la frecuencia establecida en la Res. Ex. N°550/2019 de la SMA”.

41° **Acción N° 7 (en ejecución) “Reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo para los parámetros pH y temperatura desde mayo de año 2020, a la fecha con frecuencia establecida en la Resolución Exenta N°550/2019 de la SMA”.** De los antecedentes acompañados por el titular se verifica que no se encuentran disponibles los reportes de monitoreo de autocontrol correspondientes a la totalidad del hecho infraccional (febrero a marzo y mayo a diciembre de 2020). De contar con ellos, deberá reformular la acción en el sentido de referirse solo a la remisión de los reportes de monitoreo de autocontrol correspondientes al cargo imputado y acompañarlos en la nueva versión del PDC. De lo contrario, deberá eliminar la acción.

42° Se deberá incorporar una nueva acción, siguiendo los siguientes lineamientos:

- 42.1 **Acción:** debe denominarse “Instalación de dispositivo de monitoreo de pH y Temperatura”.
- 42.2 **Forma de implementación:** “Se instalará un dispositivo de monitoreo de pH y Temperatura en el punto de muestreo, que permitirá monitorear la frecuencia y límite máximo, según lo establecido en la RPM”.
- 42.3 **Plazo de ejecución:** “Durante toda la vigencia del PDC”.
- 42.4 **Indicador de cumplimiento:** “Se realiza monitoreo continuo de pH y Temperatura, según la frecuencia establecida en la RPM”.
- 42.5 **Medios de verificación:** Por un lado, en el **reporte de avance** se debe señalar: “Copias de los monitoreos de pH y Temperatura en la frecuencia establecida en la RPM”, en el **reporte final** se debe señalar “Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC”.
- 42.6 **Costos estimados:** en virtud de los lineamientos indicados anteriormente, si resulta procedente, deberá actualizar el ítem de “costos estimados”.



42.7 **Impedimentos:** debe señalar “No aplican impedimentos para esta acción.”

43° Se deberá incorporar una nueva acción, siguiendo los siguientes lineamientos:

43.1 **Acción:** debe denominarse “Instalación de dispositivo de monitoreo de caudal”.

43.2 **Forma de implementación:** “Se instalará un dispositivo de monitoreo de caudal en la descarga que permitirá monitorear el caudal máximo de descarga y su frecuencia, según lo establecido en la RPM”.

43.3 **Plazo de ejecución:** “Durante toda la vigencia del PDC”.

43.4 **Indicador de cumplimiento:** “Se realiza monitoreo de caudal, según la frecuencia establecida en la RPM”.

43.5 **Medios de verificación:** Por un lado, en el **reporte de avance** se debe señalar: “Copias de los monitores de caudal en la frecuencia establecida en la RPM”, en el **reporte final** se debe señalar “Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC”.

43.6 **Costos estimados:** en virtud de los lineamientos indicados anteriormente, si resulta procedente, deberá actualizar el ítem de “costos estimados”.

43.7 **Impedimentos:** debe señalar “No aplican impedimentos para esta acción.”

44° **Acción N° 8 (en ejecución) “Reportar los monitoreos de autocontrol del programa de monitoreo para caudal con la frecuencia establecida en la Resolución exenta N°550/2019 de la SMA. (Anexo 3 C)”**, se debe modificar esta acción bajo los siguientes lineamientos:

44.1 **Acción:** Se debe corregir la naturaleza de la acción a “**por ejecutar**”⁵ y debe denominarse “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

44.2 **Forma de implementación:** “Se reportará a RETC los resultados de monitoreos ejecutados en mes anterior al periodo de reporte, de acuerdo a frecuencia establecida en Resolución Exenta SMA N°550, de 23 de abril de 2019”.

44.3 **Plazo de ejecución:** “Durante toda la vigencia del PDC”.

44.4 **Indicador de cumplimiento:** “Reporte mensual de monitoreos de autocontrol en el sistema RETC, según frecuencia establecida en su RPM”.

44.5 **Medios de verificación:** Se debe señalar “Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC durante el periodo a reportar”.

⁵Idem.



44.6 **Costos estimados:** en virtud de los lineamientos indicados anteriormente, si resulta procedente, deberá actualizar este ítem.

E. **Observaciones específicas - Cargo N° 4⁶**

45° El cargo N° 4 consiste en **“Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la tabla N°1 del artículo primero, numeral 4.2 del D.S N°90/2000, para los parámetros que a continuación se indican durante el período que a continuación se señala, y que se detalla en la tabla N°3 del anexo de esta resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S N°90/2000: En los meses febrero, marzo, julio y septiembre de 2020, para los parámetros DBO5, sólidos suspendidos totales y Coliformes fecales o termotolerantes”**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3, de la LOSMA, ya citado.

46° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 4

47° En consideración a lo señalado por el titular en la versión original del PDC, de fecha 16 de febrero de 2022, donde señaló que, como efecto negativo a consecuencia de la superación de parámetros se constató la presencia de *“vectores indeseados como moscas, ratones y olores en el entorno de la PTAS de Olmué”*, y en consideración a que en la versión refundida del PDC el titular no presentó información relativa a la descripción de los efectos negativos producidos ni a su descarte, se reitera al titular que, en la versión refundida del PDC deberá detallar el alcance de hasta donde fueron avistados los vectores de interés sanitario y su estado actual, acompañando un informe técnico que detalle el tipo de vectores involucrados y sus efectos.

48° Adicionalmente, se reitera al titular presentar información sobre el efecto negativo de olores⁷ que se enuncia en el PDC pero que no se desarrolla, indicando o estimando el alcance de este (distancia a la redonda de la PTAS) y cruzar dicho radio con la información sobre existencia de viviendas, escuelas u otros establecimientos poblados, lo que permitirá afirmar o descartar fundadamente el efecto negativo señalado. Por otro lado, y dado que el efluente presentaba superación de parámetros, y que el mismo, en el cuerpo

⁶ En el PDC refundido de 15 de junio de 2022 este cargo se enumera como el cargo N° 5, cuestión que no corresponde como ya se indicó previamente, toda vez que corresponde al cargo N°4. Para efectos de mantener el orden en esta resolución, en lo sucesivo se efectuará la numeración de los cargos correlativamente, esto es, como se espera que se presente en el próximo PDC refundido.

⁷ El titular en la versión refundida del PDC señala que, para el efecto “olores” acompaña antecedentes adicionales en el Anexo 1 - A de dicha presentación. Sin embargo, de la revisión de antecedentes realizada por esta Superintendencia es posible advertir que el citado anexo sólo incluye el denominado “Informe Técnico Estudio diagnóstico de una eventual afectación de los componentes ambientales acuáticos en la zona de la descarga de la PTAS”, de febrero de 2022, elaborado por “Ecotecnos Consultores Ambientales”, el cual, dentro de su contenido **no aborda la eventual generación de malos olores indicada por el titular.**

receptor, podía haber sido bebido por ganado y animales, y desde estos pudo haber afectado a poblaciones aledañas, se deberá acompañar un análisis técnico al respecto que descarte o afirme lo anterior.

49° En el mismo sentido, para una completa descripción de efectos, deberá tener presente las conclusiones que se consideraron en el “Muestreo de Calidad de Agua y Biota, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Olmué”, elaborado por la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, de septiembre de 2022.

50° De acuerdo a los resultados de análisis precedente, el titular **deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PDC, y deberá incorporar la afectación a los componentes ambientales de la zona de descarga, conforme a los resultados del muestreo complementario titulado “Muestreo de Calidad de Agua y Biota, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Olmué”, elaborado por la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, de septiembre de 2022.**

51° Por último, el titular deberá presentar un análisis histórico de cumplimiento de **límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo**, desde la formulación de cargos a la fecha, que permita observar el comportamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas a lo largo de la tramitación del PDC.

E.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4

52° **Acción N° 9 (en ejecución) “No superar los límites máximos establecidos por parámetros establecidos en el D.S 90/2000 del Ministerio de la Secretaría General de la República”**. Se debe modificar esta acción, siguiendo los siguientes lineamientos:

52.1 **Acción:** Se debe corregir la naturaleza de la acción a **“por ejecutar”**⁸ y debe denominarse **“No superar los límites máximos establecidos en la Norma de Emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”**.

52.2 **Forma de implementación:** **“Se ejecutarán monitoreos de los parámetros establecidos en la RPM, los resultados no superarán los límites establecidos en la norma de emisión y los resultados serán reportados en plataforma Ventanilla Única (RETC)”**.

52.3 **Plazo de ejecución:** **“Durante toda la vigencia del PDC”**.

52.4 **Indicador de cumplimiento:** **“Ausencia de superaciones de parámetros establecidos en la RPM”**.

⁸En el PDC refundido de 15 de junio de 2022 esta acción se presenta como acción “en ejecución”, sin embargo, el titular deberá modificarla a una acción “por ejecutar”. Las acciones por ejecutar “son aquellas acciones identificadas como necesarias para dar cumplimiento al objetivo del PDC y cuya ejecución se iniciará luego de su aprobación” (Guía para la presentación de programas de cumplimiento de julio de 2018, pág. 13).



52.5 **Medios de verificación:** Por un lado, en el **reporte de avance** se debe señalar: “Copias de los certificados de monitoreo de la Norma de Emisión y Programa de Monitoreo”, en el **reporte final** se debe señalar “Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC”.

52.6 **Costos estimados:** en virtud de los lineamientos indicados anteriormente, si resulta procedente, deberá actualizar el ítem de “costos estimados”.

52.7 **Impedimentos:** debe señalar “No aplican impedimentos para esta acción.”

53° **Acción N° 10 (en ejecución) “Elaboración de un protocolo de monitoreo y capacitación mediante la infracción 2 para indicar como se procederá en caso de remuestreo Acción N° 3”.** Esta acción deberá eliminarse, por cuanto ya se encuentra abordada en la acción N° 5.

54° **Acción N° 11 (en ejecución) “Modificación de la PTAS tanto en su equipamiento o su funcionamiento según proyecto de diseño de mejora de la PTAS de Olmué (Anexo 1-C)”.** El titular deberá aclarar si esta acción corresponde a una acción distinta a la comprometida para la acción N°1, detallando en que consiste la modificación de la PTAS, sus diferencias con el proyecto que se someterá a evaluación ambiental, y de qué manera se relaciona con el retorno al cumplimiento normativo respecto del cargo N° 4. Al respecto, deberá considerar que si esta acción corresponde al mismo proyecto considerando en la acción N° 1, esta acción deberá eliminarse, por ser redundante.

F. Observaciones específicas - Cargo N° 5

55° El cargo N° 5 consiste en **“No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o la Norma de Emisión: El establecimiento industrial no reporto información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros durante los periodos que a continuación se indican, y que se detallan en la tabla N°4 del anexo de la presente resolución: En el mes de Julio 2020 para los parámetros sólidos suspendidos totales”.** Dicha infracción fue calificada como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3, de la LOSMA, ya citado.

F.1. **Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos del cargo N° 5**

56° En cuanto a la descripción de los efectos negativos, deberá reemplazar lo señalado actualmente por lo siguiente: “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen antecedentes suficientes que permitan levantar un efecto asociado a su incumplimiento, sin perjuicio de lo indicado en relación con el cargo N° 1. Sin embargo, se afecta las competencias de fiscalización y control de la SMA”.



F.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 5

57° **Metas:** Debe señalar “Reportar los remuestreos de los parámetros establecidos en la Res. Ex. N°550/2019 de la SMA, en la forma establecida en el D.S. N°90/2000”.

58° **Acción N° 12 (en ejecución) “Reportar los remuestreos según lo establecido en el D.S. N°90/2000 del ministerio secretaría general de la presidencia, durante la vigencia del presente PDC, a través del portal RETC”.** Se debe modificar esta acción, siguiendo los siguientes lineamientos:

58.1 **Acción:** debe denominarse “En caso de registrarse excedencias durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, se realizarán los correspondientes remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión”.

58.2 **Forma de implementación:** “Si una o más muestras de los parámetros asociados a la descarga superan los límites máximos permitidos se extraerán muestras adicionales desde la cámara de monitoreo, previo a la descarga, dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. La muestra adicional o remuestreo será realizada por una ETFA autorizada.”

58.3 **Plazo de ejecución:** “Durante toda la vigencia del PDC”.

58.4 **Indicador de cumplimiento:** “Se reportan todos los remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

58.5 **Medios de verificación:** Por un lado, en el **reporte de avance** se debe señalar: “Certificados de monitoreo del o los parámetros superados y sus correspondientes certificados de monitoreo de remuestreo”, en el **reporte final** se debe señalar “Informe consolidado que detalle los eventos de remuestreo que se realizaron durante la vigencia del PDC”.

58.6 **Costos estimados:** en virtud de los lineamientos indicados anteriormente, si resulta procedente, deberá actualizar el ítem de “costos estimados”.

58.7 **Impedimentos:** “No aplican impedimentos para esta acción”.

59° **Acción N° 13 (en ejecución) “Elaboración de un protocolo de monitoreo y capacitación mediante la infracción 2 para indicar como se procederá en caso de remuestreo Acción N° 3”:** Esta acción deberá eliminarse, por encontrarse ya abordada en la acción N° 5.

G. **Observaciones específicas - Cargo N° 6**

60° **El cargo N° 6** consiste en “**Supera el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo. El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su programa de monitoreo, Resolución Exenta N°550/2019 de la SMA, en los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la tabla N°5 del anexo de la presente Resolución: En los meses de septiembre a**



diciembre de 2020 se superó el caudal diario exigido". Dicha infracción fue calificada como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3, de la LOSMA, ya citado.

61° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos del cargo y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

G.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos del cargo N° 6

62° Sin perjuicio de lo indicado en la Res. Ex. (SMA) N° 3, de fecha 8 de mayo de 2022, en cuanto a la descripción de los efectos negativos, deberá reemplazar lo señalado actualmente por lo siguiente: "La descripción de efectos negativos a consecuencia de la superación del límite permitido de volumen de descarga se encuentra abordada en la realizada para el cargo N°1, por tanto, para estos efectos, nos remitiremos a lo ahí señalado".

G.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 6

63° **Acción N° 14 (en ejecución) "No superar el caudal máximo establecido en la Resolución Exenta N°550/2019 de la SMA."** Se debe modificar esta acción, siguiendo los siguientes lineamientos:

63.1 **Acción:** Se debe corregir la naturaleza de la acción a "**por ejecutar**"⁹² y debe denominarse "No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente".

63.2 **Forma de implementación:** "Se ejecutarán monitoreos de los parámetros establecidos en la RPM, los resultados no superarán los límites establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente y serán reportados en plataforma Ventanilla Única (RETC)".

63.3 **Plazo de ejecución:** "Durante toda la vigencia del PDC".

63.4 **Indicador de cumplimiento:** "Ausencia de superaciones de parámetros establecidos en la RPM".

63.5 **Medios de verificación:** Por un lado, en el **reporte de avance** se debe señalar: "Copias de los certificados de monitoreo de la Norma de Emisión y Programa de Monitoreo", en el **reporte final** se debe señalar "Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC".

63.6 **Costos estimados:** en virtud de los lineamientos indicados anteriormente, si resulta procedente, deberá actualizar el ítem de "costos estimados".

63.7 **Impedimentos:** debe señalar "No aplican impedimentos para esta acción."

64° **Acción N° 15 (en ejecución) "Elaboración de un protocolo de monitoreo y capacitación mediante la infracción 2 para indicar como se**

⁹²



procederá en caso de remuestreo Acción N° 3". Esta acción deberá eliminarse, por cuanto ya se encuentra abordada en la acción N°5.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento refundido ingresado por la Ilte. Municipalidad de Olmué, con fecha 15 de junio de 2022, junto con los anexos acompañados.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los antecedentes complementarios y documentos adjuntos de las presentaciones de fecha 2 de septiembre de 2022, 10 de agosto de 2023 y 24 de junio de 2024.

III. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

IV. SOLICITAR A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la Municipalidad no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

V. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

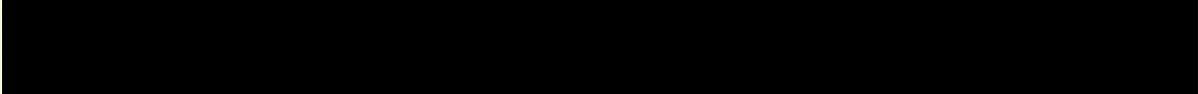
VI. HACER PRESENTE al titular que puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez



concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece la ley N°19.880, a la Ilustre Municipalidad de Olmué, con domicilio en avenida Arturo Prat 12, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.

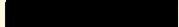
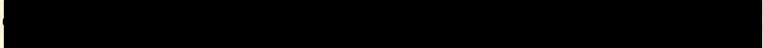
Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Esteban Nicolás Silva Ruiz, domiciliado



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PAC/AMB/LMP/IMM

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Olmué, domiciliada en avenida Arturo Prat N°12, comuna de Olmué, Región de Valparaíso.
- Esteban Nicolás Silva Ruiz, 

- Ismael Humberto Carvajal González, 


C.C.:

- Oficina Regional de Valparaíso, SMA.



